

rio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos

México, Diciembre 21 de 1899.

—Limantour.—Al...

(Diario Oficial de 21 de Diciembre de 1899).

Diciembre 22.—Se previene que los tenedores de bonos del Ferrocarril de Monterrey al Golfo y otros presenten dichos títulos antes del 1.º de Enero de 1901.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1.º Los tenedores de los bonos del Ferrocarril de Monterrey al Golfo, del de Tula á Pachuca y Tampico, del de Pachuca á Zacualtipán y Tampico, y del muelle de Tonalá, presentarán antes del 1.º de Enero de 1901, á la Tesorería General de la Nación, ó á la Agencia financiera de México en Lóndres, los referidos títulos, á fin de que les

sea reembolsado, á la par, el valor que representan. Estos títulos deberán ser amortizados con todos sus cupones no vencidos. El corriente en la fecha de la presentación, así como los vencidos y no cobrados, serán satisfechos á los tenedores al mismo tiempo que el capital.

Art. 2.º Desde el día fijado en el artículo anterior, dejarán de causar interés los bonos que no se hubieren presentado, y empezará á correr el plazo fijado por la ley para la prescripción del capital que representan.

Ignacio M. Escudero, diputado presidente.—Alejandro Vázquez del Mercado, senador presidente.—M. R. Martínez, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mandose imprimir, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 22 de Diciembre de 1899.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

México, Diciembre 22 de 1899.

—Limantour.—Al...

(Diario Oficial de 22 de Diciembre de 1899).

Diciembre 22.—Previsión á la Gendarmería Fiscal para que acate la ley que prohíbe la revisión de los

equipajes ya reconocidos por las Aduanas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.ª—Mesa de Gendarmería Fiscal.—Núm. 18,489.

Ha llegado á conocimiento de esta Secretaría que, con cierta frecuencia, algunos celadores de la Gendarmería Fiscal, revisan los equipajes de pasajeros que han sido ya reconocidos y despachados por las aduanas fronterizas de entrada, causando con esa nueva revisión molestias inútiles á los dueños de dichos equipajes é infringiendo además, los preceptos de las leyes relativas.

En consecuencia, recomiendo á Ud., por acuerdo del Presidente de la República, se sirva prevenir á los empleados de su dependencia que acaten, como es debido, el art. 4.º del Decreto de 28 de Diciembre de 1896, que prohíbe de una manera terminante la revisión de los equipajes de pasajeros cuando ya hubiesen sido reconocidos y despachados por las Aduanas de entrada; y confío en que cuidará Ud. de que no se infrinja de nuevo el precepto aludido.

Sírvase Ud. acusar recibo de esta orden.

México, Diciembre 22 de 1899.—P. o. d. S., el Oficial mayor 1.º R. Núñez.—A los Comandantes de Zona Gendarmería Fiscal.

(Diario Oficial de 22 de Diciembre de 1899).

Diciembre 22.—Aprobación del contrato de reforma del celebrado con la Compañía del Ferrocarril de Parral y Durango.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 30 de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril del corriente año de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Medina, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Tomás Macmanus, en la de la Compañía de Ferrocarril de Parral y Durango, reformando el art. 34 del Contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de fecha 4 de Junio de 1898.

Artículo único. Se reforma el art. 34 de la concesión de 4 de Junio de 1898, relativa á la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Chihuahua y Durango, quedando dicho artículo en los siguientes términos:

«Art. 34. La Compañía cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las siguientes cuotas sujetas á las prevenciones del art. 36.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido.

Primera clase, Siete centavos.  
 Segunda clase, Cuatro centavos.  
 Tercera clase, Tres centavos.  
 A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, Cincuenta kilogramos.

Segunda clase, Treinta kilogramos.

Tercera clase, Quince kilogramos.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos, por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

#### Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida.

Primera clase, Diez centavos.

Segunda clase, Nueve centavos.

Tercera clase, Ocho centavos.

Cuarta clase, Siete centavos.

Quinta clase, Seis centavos.

Sexta clase, Cinco centavos.

Exceso de equipaje y encargos, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de ciento veinticinco kilómetros, y que se destinen á la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las cuotas fijadas en el presente Contrato, siempre que se compruebe debidamente esa exportación.

Los fletes, serán siempre proporcionales á las distancias, compután-

dose las fracciones de diez en diez kilogramos por carga en tren de mercancías, y de cinco en cinco kilogramos, por carga en tren de pasajeros.

Toda fracción de kilómetro, se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Las tarifas de mercancías serán diferenciales de base decreciente por secciones y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de las mercancías.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Para transporte de animales, vehículos, joyería, cadáveres, plata y oro, la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, fijará tarifas especiales.

#### Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros remitentes ó consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmite á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.»

México, Diciembre veintidos de mil ochocientos noventa y nueve.—*Francisco Z. Mena.—Tomás Macmanus.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General *Francisco Z. Mena*, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 22 de Diciembre de 1899.—*Francisco Z. Mena.*—Al...

(*Diario Oficial de 16 de Enero de 1900.*)

Diciembre 22.—*Contrato sobre explotación de una porción de terreno nacional en el excantón Abasolo, Estado de Chihuahua.*

Secretaría de Estado y del Des-

pacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5.<sup>a</sup>

Estampillas por valor de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

#### CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. L. del Paso, en representación de los Sres. Ingeniero Natividad González y Carlos Culty, para la explotación de una porción de terreno nacional situada en el excantón Abasolo, del Estado de Chihuahua.

Art. 1.º Se autoriza á los Sres. Ingeniero Natividad González y Carlos Culty, para que sin perjuicio de tercero, puedan explotar la porción de terreno nacional, que en seguida se expresa, ubicada en el excantón Abasolo, en el Estado de Chihuahua.

Partiendo del extremo occidental del terreno llamado «Ojo Caliente;» de este punto, siguiendo el límite Sur del mismo terreno, hasta su intersección con el límite Oeste del terreno llamado «La Viga;» de aquí siguiendo los linderos Oeste, Sur y Sureste de este último predio, hasta la intersección con el límite Oeste de los terrenos de «Teporachic;» de ese punto, siguiendo los linderos Oeste y Sur de estos terrenos, hasta la extremidad oriental del último; de aquí en línea recta al extremo Noroeste de «Sonogorachic;» de ese lugar, siguiendo los linderos Oeste y Sur de Sonogorachic y una pequeña porción del límite oriental del mismo, hasta su intersección con el arroyo de los Pinos; de esta intersección, siguiendo la margen

derecha de dicho arroyo, hasta su intersección con el límite occidental de un predio situado al Oeste de los de Guadalupe y «Casa Colorada;» de esa intersección, siguiendo hacia el Sur el mismo límite occidental de dicho predio hasta su extremo, punto común de ese terreno y el de Coraguachic; de aquí siguiendo los linderos Norte y Oeste de los terrenos de Coraguachic el Noroeste de «La Tinaja,» Noreste de Guacorcachic y de Tecubiachic y el Oeste y Sur del último, hasta el punto común entre Tecubiachic, Guacorcachic y terrenos de la Municipalidad de Nonoava; de dicho punto, siguiendo el lindero Norte de los mismos terrenos de Nonoava, hasta el punto situado más al Norte; de este lugar, al extremo Sureste de los terrenos de «Baqueachic;» de ese extremo, siguiendo el lindero oriental del mismo terreno, hasta su extremidad; de ese punto, en línea recta al vértice Sureste de los terrenos de Francisco Márquez; de este punto, siguiendo el límite Este de esos terrenos y el Norte de los mismos, hasta su intersección con el lindero oriental de Carichic; y de este punto, en línea recta al extremo occidental de Ojo Caliente, punto de partida.

En virtud de esta autorización, pueden los Sres. González y Cuiity explotar dicho terreno, ya sea dedicándolo á cultivos, á pastos ó para explotar las maderas que en él existan.

Art. 2.º La duración de este

Contrato de arrendamiento será de diez años contados desde el día primero de Enero del año de 1900, pudiendo prorrogarse por otros diez, de mutuo acuerdo entre las partes contratantes, en el concepto de que al comenzar á regir este Contrato, deberán liquidarse todos los permisos que para explotaciones en el terreno citado haya concedido la Agencia de Tierras del Estado de Chihuahua, dejando de ser válidos desde la fecha antes citada.

Art. 3.º Quedan obligados los concesionarios para las explotaciones á que este Contrato se refiere, á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del Reglamento vigente para la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales y demás prescripciones ó disposiciones relativas que dicte la Secretaría de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando por el contrario su repoblación, conservando los árboles necesarios con semillas fértiles para asegurar la reproducción de las especies existentes en los mencionados bosques, y comprometiéndose además á introducir en ellos nuevas especies de árboles que puedan prosperar en aquella región.

Art. 4.º Los concesionarios pagarán como precio del arrendamiento á que este Contrato se refiere:

I. La cuota de cincuenta centavos anuales por cada hectárea de terreno que los concesionarios dediquen al cultivo.

II. La cuota de diez centavos anuales por cabeza de ganado que pascen en los terrenos arrendados.

III. La cuota de cincuenta centavos por tonelada de madera usada para combustible.

IV. La cuota de cincuenta centavos por cada árbol que se corte para otros usos:

Todas estas cuotas se pagarán adelantadas á la Jefatura de Hacienda del Estado de Chihuahua, previo aviso que los concesionarios darán á la Agencia de Tierras del mismo Estado, al principiar cada año natural.

Cualquier otro aprovechamiento que los concesionarios pretendan hacer de los terrenos ó de sus productos, se concertará previamente con la Secretaría de Fomento y se fijará la cuota correspondiente.

Art. 5.º Si los arrendatarios no pudieren extraer en el transcurso del año natural, las maderas cortadas durante el mismo, podrán hacerlo en el año siguiente, previo aviso á la Agencia de Tierras, para que haga la liquidación correspondiente á cada año.

Art. 6.º El Ejecutivo, por medio de sus empleados federales tendrá derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación de las maderas y de los demás productos y aprovechamientos de los terrenos que los concesionarios establezcan en la zona que se les arrienda por este Contrato, haciéndolo respetar en la forma que determinen las leyes de la República, á cuyo efecto

dictará, previo aviso de los concesionarios, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo los arrendatarios, por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los cortadores fraudulentos de maderas ó explotadores de otros productos de los terrenos que se arriendan para consignarlos á la autoridad competente, concediéndose á los concesionarios los derechos que á los denunciadores de esos fraudes concede el Reglamento vigente para la explotación de los bosques.

Art. 7.º Los concesionarios se obligan á cumplir con las disposiciones que dictare la Secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la Secretaría de Fomento haga inspeccionar los terrenos en que se hagan las explotaciones, á fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme á las estipulaciones del presente Contrato y las prescripciones del Reglamento respectivo.

Art. 8.º Los concesionarios se comprometen á levantar por su cuenta el plano del terreno arrendado en un plazo de dos años, contados desde la fecha de este Contrato, y á cortar el mismo terreno por medio de picaduras ó brechas, en aquellos puntos en que no tenga límites naturales, estableciendo también en los vértices las mojones correspondientes.

Art. 9.º Los concesionarios se obligan á no traspasar este contrato á un particular ó á una Compañía, sin previo permiso del Ejecutivo Federal.

Bajo ningún concepto podrán traspasarlo á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula toda estipulación que se pacte en este sentido, y caducando desde luego por ese solo hecho este Contrato.

Art. 10. Los concesionarios remitirán anualmente á la Secretaría de Fomento, un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de la explotación de las maderas y demás substancias que exploten.

Art. 11. Este Contrato autoriza á los concesionarios á explotar solamente los terrenos que se les arriendan, dedicándolos á cultivos ó á pastos, y para explotar las maderas que en dichos terrenos se encuentren, con exclusión de cualquier otro producto para el que no estén previa y debidamente autorizados.

Art. 12. Los concesionarios no podrán alegar en ningún tiempo, derecho alguno de propiedad, de posesión, de retención ó de cualquiera otra clase á los terrenos que se les arriendan por este Contrato, los cuales volverán al Gobierno, sin demora alguna, al terminar el plazo del arrendamiento, y sin derecho alguno por parte de los arrendatarios, á indemnización alguna

por mejoras ú obras hechas en los mismos.

Art. 13. El Gobierno se compromete á no enajenar el terreno que se arrienda, á un particular ó á una Compañía, durante el término de este Contrato: pero si durante el plazo del arrendamiento, el Gobierno Federal levantara la reservación de los terrenos que se arriendan, los arrendatarios serán preferidos en la venta, al precio que fija la tarifa vigente en la época en que se haga la enajenación, gozando de un plazo de dos años para el pago íntegro del importe de los terrenos.

Art. 14. Los concesionarios podrán construir dentro de los terrenos á que este Contrato se refiere, los edificios necesarios para habitaciones de los empleados y trabajadores, así como galeras ó depósitos para el establecimiento de máquinas de aserrar, depósitos de víveres, de útiles ó de maderas, previo aviso á la Secretaría de Fomento, respecto á la superficie que se quiera utilizar, y la ubicación de dicho terreno.

Art. 15. Los concesionarios permitirán que visiten las explotaciones que establezcan en los terrenos que se arriendan, los alumnos de las Escuelas Nacionales, siempre que vayan dirigidos por un profesor y que el objeto de la visita sea el de imponerse de los procedimientos con que se hacen las explotaciones.

Art. 16. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las

estipulaciones del presente Contrato, con un depósito de un mil pesos en títulos de la Deuda Nacional consolidada, el cual perderán en los casos de caducidad que se mencionan adelante, y se constituirá en el Banco Nacional de México, dentro de dos meses contados desde la fecha en que se firme el presente Contrato.

Art. 17. Los concesionarios podrán subarrendar lotes del terreno que se les arrienda, sin hacer más concesiones que las que este Contrato otorga, pero quedando ellos como únicos responsables de las faltas cometidas por los subarrendatarios.

Art. 18. Las dudas ó dificultades que sobre el cumplimiento del presente Contrato se susciten, serán siempre decididas por los Tribunales Federales de la República, con arreglo á las leyes de la misma, sin intervención extraña, no pudiendo los concesionarios alegar derecho alguno de extranjería, aun cuando sea por pretendida denegación de justicia.

Art. 19. Este Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito á que se refiere el art. 16 en el plazo que en él se consigna.

II. Por interrumpir la explotación por más de seis meses consecutivos, sin causa debidamente justificada.

III. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan como precio del arrendamiento ó porque se

compruebe á los concesionarios que defraudan los derechos fiscales de explotación.

IV. Porque se compruebe igualmente á los concesionarios que destruyen los bosques, por no sujetarse á las prescripciones impuestas para la explotación.

V. Por no levantar y presentar el plano del terreno arrendado, dentro del plazo á que se refiere el art. 8.º

VI. Por traspasar este Contrato sin las condiciones que establece el art. 9.º en su primer inciso.

VII. Por traspasar ó permitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de él.

Art. 20. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente á los concesionarios para su defensa.

En todos los casos de caducidad excepto en el primero, los concesionarios perderán el depósito, sin perjuicio de la aplicación de las otras penas en que hubieren incurrido; y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, los concesionarios perderán las maderas, productos de cultivos, herramientas, máquinas, y demás objetos empleados en la explotación.

Art. 21. Las estampillas de este Contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los veintidós días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—M.